
Bucaramanga, 21 de septiembre de 2021

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO – VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTES: LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO, YADIRA
CUADROS TORRES, JAIME DARIO ANGULO
CUADROS y MAYRA JULIETH ANGULO
CUADROS.

DEMANDADOS: OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ, JOHN FREDY
SIERRA PULIDO, MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.
y ALLIANZ SEGUROS S.A.

RADICADO: 680013103004-2020-00289-00

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA FORMULADA en contra
de OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ y JOHN FREDY SIERRA
PULIDO.**

ALONSO GUARÍN GARCÍA, vecino de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional de abogado número 49.191 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.102.175 del Socorro, con correo electrónico guarinabogado@gmail.com, obrando como apoderado judicial de **OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número No. 13.817.562 de Bucaramanga, domiciliado en el Sector B Torre 2 Apto 304ª Barrio Bellavista de Floridablanca, con dirección electrónica para notificaciones shapey123@hotmail.com, y de **JOHN FREDY SIERRA PULIDO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número No. 91.516.371 de Bucaramanga, domiciliado en el Sector B Torre 2 Apto 304ª Barrio Bellavista de Floridablanca, con dirección electrónica notificaciones jhonxl269@hotmail.com, lo cual se acredita con los poderes que se anexan; por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** que a mis representados les han

formulado **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO y OTROS** en los siguientes términos.

SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA
FORMULADA POR LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO y OTROS.

AL PRIMERO: Según las evidencias que reposan en el proceso, **ES CIERTO** que el día 23 de agosto de 2017 aproximadamente a las 04:20 horas, el señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO** se desplazaba en compañía de la señora ANALIDA CUADROS TORRES, por la vía que conduce del RIO ERMITAÑO – LA LIZAMA a bordo del vehículo de placas MWQ198.

AL SEGUNDO: Este numeral contiene más de un hecho, sobre los cuales me pronuncio así:

ES CIERTO que el señor OTTO ELI SIERRA sale de un parqueadero conduciendo el tracto camión de placas **SXS755** con sentido de desplazamiento La Lizama – Rio Ermitaño, es decir su dirección era hacia Medellín.

NO ES CIERTO que el conductor del tracto camión NO HAYA tomado las precauciones al salir del parqueadero, que haya atravesado el tracto camión en plena vía y haya dejado sin oportunidad de evitar el siniestro al demandante

Según las evidencias obrantes al proceso como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito, Informes de investigador de Campo, Informes de Investigadores de Laboratorio, fotografías, entrevistas, entre otros, se puede apreciar que el accidente ocurre por hechos atribuibles al señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO**, quien conducía su rodante violando las normas de tránsito. En tal sentido la conducta desplegada por el señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO** fue la causa adecuada que origino el accidente de tránsito al conducir el vehículo de placas MWQ198 con exceso de velocidad, transitar sin luces; entre otras conductas reprochables y adicionalmente debido a su distracción y la no realización de una maniobra evasiva para evitar el choque, teniendo en cuenta que contaba con el espacio y tiempo suficiente para reaccionar ante la situación de peligro, es decir, accionar los frenos, disminuir la velocidad o

ejecutar algún otro tipo de maniobra con fin de evitar la colisión, comportamiento que según las evidencias obrantes en el proceso el señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO** no ejecuto.

AL TERCERO: De igual manera este numeral contiene más de un hecho, sobre los cuales me pronuncio así:

Según las evidencias que reposan en el proceso, **ES CIERTO** que al lugar del accidente acudió el agente ALIRIO SALAMANCA y elaboro el informe de tránsito, donde se plasmo las características de la vía.

NO ES CIERTO que haya quedado claro que la responsabilidad del accidente recae únicamente en cabeza de OTTO ELI SIERRA.

Se reitera que según las evidencias obrantes al proceso como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito, Informes de investigador de Campo, Informes de Investigadores de Laboratorio, fotografías, entrevistas, entre otros, se puede apreciar que el accidente ocurre por hechos atribuibles al señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO**, quien conducía su rodante violando las normas de tránsito.

AL CUARTO: Según las evidencias que reposan en el proceso, **ES CIERTO** que el señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO** y la señora ANALIDA CUADROS TORRES, resultaron lesionados en el accidente y fueron remitidos en ambulancia al hospital Cesar Uribe Piedrahita en la ciudad de Puerto Berrio- Antioquia.

Se le aclara al Señor Juez que mis representados desconocen que lesiones y procedimientos quirúrgicos le realizaron al señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO**. Me atengo a lo probado.

AL QUINTO: Por ser hechos ajenos a mis representados **NO LES CONSTA** que la señora ANALIDA CUADROS TORRES para el momento del accidente contaba con 43 años de edad, se desempeñaba como abogada, con ingresos de \$4.000.000.00, ayudando con \$1.000.000.00 al sostenimiento del hogar conformado con LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO. Me atengo a lo probado.

AL SEXTO: Este numeral contiene más de un hecho, sobre los cuales me pronuncio así:

NO ES CIERTO que el señor OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ haya sido el responsable del accidente de tránsito.

Se reitera que según las evidencias obrantes al proceso como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito, Informes de investigador de Campo, Informes de Investigadores de Laboratorio, fotografías, entrevistas, entre otros, se puede concluir que el accidente ocurre por hechos atribuibles al señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO**, quien conducía su rodante violando las normas de tránsito. En cuanto a las consecuencias morales sufridas por los poderdantes, por ser hechos ajenos a mis representados **NO LES CONSTA**. Me atengo a lo probado.

AL SEPTIMO: Por ser hechos ajenos a mis representados **NO LES CONSTA** que el señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO** haya sufrido un daño a la vida de relación. Me atengo a lo probado.

AL OCTAVO: Por ser hechos ajenos a mis representados **NO LES CONSTA** que a la muerte dela señora ANALIDA CUADROS TORRES (Q.E.P.D.), su núcleo familiar estaba conformado por su esposo **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO** que su hermana **YADIRA CUADROS TORRES** y sus sobrinos **JAIME DARIO ANGULO CUADROS** y **MAYRA JULIETH ANGULO CUADROS**, visitaban constante mente al hogar de los señores LUIS EDUARDO y ANALIDA. Me atengo a lo probado.

AL NOVENO: Por ser hechos ajenos a mis representados **NO LES CONSTA** que el 26 de julio de 2020 se presentó derecho de petición ante la Fiscalía tercera Local de Cimitarra con el fin de expedir copia del expediente con radicado 681906000239201700114 por el delito de homicidio culposo. Me atengo a lo probado.

AL DECIMO: Por ser hechos ajenos a mis representados **NO LES CONSTA** que el 16 de noviembre de 2020 se presentó derecho de petición a la E.S.E. HOOSPITAL CESAR URIBE DE PIEDRAHITA, para la historia clínica de ANALIDA CUADROS. Me atengo a lo probado.

SOBRE LAS PRETENSIONES DEPRECADAS POR LUIS
EDUARDO RAMIREZ CASTRO y OTROS.

Mis representados **OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ y JHON FREDY SIERRA PULIDO, SE OPONEN** a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en contra de los demandados por cuanto carecen de todo sustento fáctico y jurídico.

A LA PRIMERA: Mis representados **OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ y JHON FREDY SIERRA PULIDO, SE OPONEN** que se les **DECLARE** a ellos y a MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S. responsables extracontractualmente de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por los demandantes a causa del accidente de tránsito ocurrido el 23 de agosto de 2017 en el cual falleció ANALIDA CUADROS TORRES (Q.E.P.D.).

La oposición obedece a que según las evidencias obrantes al proceso como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito, Informes de investigador de Campo, Informes de Investigadores de Laboratorio, fotografías, entrevistas, entre otros, se puede apreciar que el accidente ocurre por hechos atribuibles al señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO**, quien conducía su rodante violando las normas de tránsito.

En tal sentido la conducta desplegada por el señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO** fue la causa adecuada que origino el accidente de tránsito al conducir el vehículo de placas MWQ198 con exceso de velocidad, transitar sin luces; entre otras conductas reprochables y adicionalmente debido a su distracción y la no realización de una maniobra evasiva para evitar el choque, teniendo en cuenta que contaba con el espacio y tiempo suficiente para reaccionar ante la situación de peligro, es decir, accionar los frenos, disminuir la velocidad o ejecutar algún otro tipo de maniobra con fin de evitar la colisión, comportamiento que según las evidencias obrantes en el proceso el señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO** no ejecuto.

A LA SEGUNDA: De igual manera y por las razones ya expuestas mis representados **OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ y JHON FREDY SIERRA PULIDO, SE OPONEN** que se les **CONDENE** a ellos y a

MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S. a pagar a los demandantes las sumas de dinero que prueben a favor de los demandantes.

A LA TERCERA: De igual manera y por las razones ya expuestas mis representados **OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ y JHON FREDY SIERRA PULIDO, SE OPONEN** que se **CONDENE** a ALLIANZ SEGUROS S.A. a pagar a los demandantes las sumas de dinero que prueben a favor de los demandantes.

A LA CUARTA: De igual manera y por las razones ya expuestas mis representados **OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ y JHON FREDY SIERRA PULIDO, SE OPONEN** que se **CONDENE** a los demandados a pagar por **LUCRO CESANTE** para **LUIS EDUARDO RAMIREZ** la suma de **\$193.752.481.00** de los cuales corresponden a lucro cesante consolidado la suma de \$46.794.943.00 y a lucro cesante futuro la suma de \$146.957.538.00.

A LA QUINTA: De igual manera y por las razones ya expuestas mis representados **OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ y JHON FREDY SIERRA PULIDO, SE OPONEN** que se **CONDENE** a los demandados a pagar por **DAÑO MORAL** para **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO**, (victima directa) **\$87.780.300.00**; para **YADIRA CUADROS TORRES** (victima indirecta sobrina) **\$87.780.300.00**; para **JAIME DARIO ANGULO CUADROS** (victima indirecta sobrino) **\$87.780.300.00**; y para **MAYRA JULIETH ANGULO CUADROS**, (victima indirecta sobrina) **\$87.780.300.00**;

A LA SEXTA: De igual manera y por las razones ya expuestas mis representados **OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ y JHON FREDY SIERRA PULIDO, SE OPONEN** que se **CONDENE** a los demandados a pagar por **DAÑO A LA VIDA EN RELACION** para **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO** (victima directa esposo) **\$140.000.000.00**.

A LA SEPTIMA: De igual manera y como consecuencia de las anteriores oposiciones y por las mismas razones, mis representados **SE OPONEN** que se les **CONDENE** a pagar costas y agencias en derecho.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO CONTENIDO EN LA
DEMANDA PRESENTADA POR LUIS EDUARDO RAMIREZ
CASTRO y OTROS.

No obstante que a mis representados no les consta los perjuicios sufridos por los demandantes, desde ya **OBJETO LA CUANTÍA** que de estos han estimado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

El artículo 206 del Código General del Proceso dispone que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”. Subrayado fuera del texto.

Obsérvese que la carga argumentativa es notoria, no sólo en la exigencia de la razonabilidad en la determinación de los perjuicios sino también en la calificación, pues pide que sus conceptos sean discriminados. Esa carga argumentativa resulta extendida también a quien objete la estimación de los perjuicios, pues debe razonar la inexactitud que invoque.

Téngase en cuenta que la carga argumentativa de quien objeta el juramento estimatorio está limitada o supeditada a los argumentos de los demandantes por cuanto la objeción se debe referir a los argumentos que esgrimió el actor y si estos fueron escasos, esta situación limita a quien objeta el juramento.

Para el caso que nos ocupa, no se argumentó suficientemente de donde resulta el valor estimado de **\$193.752.481.00** de los cuales corresponden a lucro cesante consolidado la suma de \$46.794.943.00 y a lucro cesante futuro la suma de \$146.957.538.00.; no obstante lo anterior, al tratar de explicar en qué consiste el perjuicio patrimonial sufrido por LUIS EDUARDO RAMIREZ, considero que se incurrieron en errores graves como es el de aplicar la

resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera, cuando la que se debe aplicar es la 1555 de 2010, para determinar la expectativa de vida de los rentistas; por lo tanto los guarismos tenidos como apoyo para liquidar el lucro cesante están errados y por lo tanto su resultado no será el correcto.

De esta manera, considero que esta razonadamente explicada la objeción al juramento estimatorio presentada por los demandantes.

EXCEPCIONES DE MÉRITO EN CONTRA DE LA DEMANDA FORMULADA POR LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO y OTROS.

PRIMERA: CULPA EXCLUSIVA DE LA PROPIA VICTIMA SEÑOR LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO, CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS MWQ198.

Del material probatorio aportado al proceso se puede concluir que no existe evidencia que demuestre con certeza que el accidente ocurrió por causas imputables al manejador del rodante de placas SXSS 755 señor OTTO ELI SIERRA.

Según las evidencias obrantes al proceso como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito, Informes de investigador de Campo, Informes de Investigadores de Laboratorio, fotografías, entrevistas, entre otros, se puede apreciar que el accidente ocurre por hechos atribuibles al señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO**, quien conducía su rodante violando las normas de tránsito. En tal sentido la conducta desplegada por el señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO** fue la causa adecuada que origino el accidente de tránsito al conducir el vehículo de placas MWQ198 con exceso de velocidad, transitar sin luces; entre otras conductas reprochables y adicionalmente debido a su distracción y la no realización de una maniobra evasiva para evitar el choque, teniendo en cuenta que contaba con el espacio y tiempo suficiente para reaccionar ante la situación de peligro, es decir, accionar los frenos, disminuir la velocidad o ejecutar algún otro tipo de maniobra con fin de evitar la colisión, comportamiento

que según las evidencias obrantes en el proceso el señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO** no ejecuto.

Así las cosas, al no existir la prueba suficiente que demuestre que la causa del accidente es atribuible a mi representado OTTO ELI SIERRA, se debe absolver a todos los demandados.

SEGUNDA: FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE: Ha reiterado la jurisprudencia que no puede pretenderse indemnización por un daño que no puede concretarse ni precisarse, el daño debe ser cierto y determinable, y para el caso que nos ocupa, respecto al lucro cesante, no se reúnen estas condiciones y por tanto no procede su reconocimiento a título de indemnización, toda vez que no se conoce prueba que con certeza demuestre los ingresos que tenía la señora ANALIDA CUADROS TORRES (Q.E.P.D.) y con qué suma de dinero contribuía para su esposo.

TERCERA: EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

En la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación. En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

Ha de tenerse en cuenta entonces Señora Juez, que, si los demandantes pretenden recibir compensación frente al daño sufrido, deberá demostrar y

justificar la afectación moral, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Tampoco puede hablarse de perjuicio a la vida de relación, toda vez que éste perjuicio tampoco se presume, debe ser cierto y concreto, como ya lo enuncié.

Así las cosas, Para el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia la prueba de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por los demandantes.

CUARTA: CONCURRENCIA DE CAUSAS EN EL ACCIDENTE D ETRANSITO.

En el remoto evento que no prospere la excepción de culpa exclusiva de la víctima, solicito se tenga en cuenta la reducción de la indemnización por concurrencia de CAUSAS en el accidente de tránsito.

En el evento de no acoger los planteamientos expuestos anteriormente, **de manera subsidiaria** solicito se sirva declarar la concurrencia de culpas como lo establece el Artículo 2357 del Código Civil que reza: La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

No puede pretender la parte demandante se condene a los demandados a reparar totalmente los supuestos perjuicios sufridos, asumiendo una obligación que no le es propia, o que pueda llegar a serlo pero de forma parcial, y en éste orden de ideas, deberá el Despacho ordenar una notable reducción en el monto indemnizable, en tanto la tasación que se efectúe se realizará de acuerdo al grado de responsabilidad de cada una de las partes. Téngase en cuenta señor Juez, los actos irresponsables del demandante LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO en la ocurrencia del accidente.

QUINTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Solicito a la Señora Juez, con apoyo en el artículo 282 del C.G.P. Declare a favor de los demandados y en contra de los demandantes cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de los argumentos expuestos en este escrito o en el trascurso del litigio.

P R U E B A S

De manera respetuosa solicito al Señor Juez, tener como prueba, decretar y practicar las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Los poderes que se anexan.
- Acta de audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. que contiene la conciliación emanada del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso verbal del Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por ELIANA KATERINE CASTRO CUADROS y otros contra LUIS EDUARDO RAMIREZ castro y otros con radicado 680013103008-2019-00028-00

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se cite a los demandantes **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO, YADIRA CUADROS TORRES, JAIME DARIO ANGULO CUADROS y MAYRA JULIETH ANGULO CUADROS** para que contesten el interrogatorio, el cual efectuaré en audiencia que se señale para tal efecto, el interrogatorio se referirá a los hechos de la demanda y las excepciones propuestas.

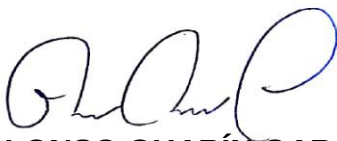
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado presento llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

NOTIFICACIONES

- **OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ** en el Sector B Torre 2 Apto 304^a Barrio Bellavista de Floridablanca email shapey123@hotmail.com,
- **JHON FREDY SIERRA PULIDO** en el Sector B Torre 2 Apto 304^a Barrio Bellavista de Floridablanca email jhonxl269@hotmail.com
- -El suscrito, en la secretaria de su Despacho o en la Calle 35 No. 19-41 Oficina 705 del Edificio La Triada en la Ciudad de Bucaramanga, Bucaramanga y la dirección electrónica guarinabogado@gmail.com.

Cordialmente,



ALONSO GUARÍN GARCÍA
C.C. No. 91.102.175 de Socorro
T. P. No. 49.191 del C. S. de la J

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

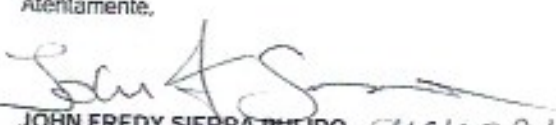
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: JOHN FREDDY SIERRA PULIDO Y OTROS
RADICADO: 680013103004-2020-00289-00



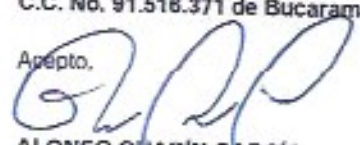
JOHN FREDY SIERRA PULIDO, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.516.371 expedida en Bucaramanga, con dirección electrónica para notificaciones jhonxl269@hotmail.com, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero, **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado **ALONSO GUARIN GARCIA** portador de la tarjeta profesional número 49.191 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía Número 91.102.175 expedida en el Socorro (Santander), con oficina en la Calle 35 No. 19-41 oficina 705 Edificio La Triada, Teléfono 6707912 - 6903590, con dirección electrónica guarinabogado@gmail.com, para que obre como mi apoderado en el proceso instaurado por **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO** y otros, con radicado **680013103004-2020-00289-00**

El presente poder se entiende conferido en los términos de los artículos 77 del Código General del Proceso y otorga al profesional en derecho que lo ejerza las facultades especiales de llamar en garantía, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir este poder, formular tachas de falsedad documental y en fin, lo acredita para realizar todas las gestiones que considere necesarias para el adecuado trámite de la gestión que se le encomienda y los lineamientos del párrafo primero del artículo 5 Del Decreto Legislativo 806 Del 04 de Junio del 2020 "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

Atentamente,


JOHN FREDY SIERRA PULIDO, 91516371
C.C. No. 91.516.371 de Bucaramanga

Apto.


ALONSO GUARIN GARCIA
C.C. No. 91.102.175 de Socorro
T. P. No. 49.191 del C. S. de la J.

Notaria 2 Floridablanca

1025-000-1000

PODER ESPECIAL

Artículo 60 Decreto Ley 100 de 1970 y Decreto 1089 de 2015

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Aute el suscrito Notario Segundo del Circuito de Floridablanca compareció

SIERRA PULIDO JOHN FREDY

Quien exhibió la C.C. 91516371

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad, cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a www.notariadigital.com para verificar este documento.

En Floridablanca, 2021-05-21 09:36:43



Cod. Validación:

835wr

El compareciente

ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA



Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: JOHN FREDDY SIERRA PULIDO, OTTO ELI SIERRA
HERNANDEZ Y OTROS
RADICADO: 680013103004-2020-00289-00



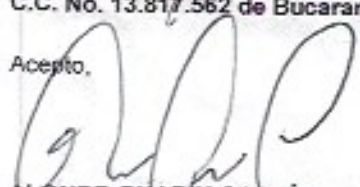
OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.817.562 expedida en Bucaramanga, con dirección electrónica para notificaciones shapey123@hotmail.com, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero, **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado **ALONSO GUARIN GARCIA** portador de la tarjeta profesional número 49.191 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cedula de ciudadanía Número 91.102.175 expedida en el Socorro (Santander), con oficina en la Calle 35 No. 19-41 oficina 705 Edificio La Triada, Teléfono 6707912 - 6903590, con dirección electrónica guarinabogado@gmail.com, para que obre como mi apoderado en el proceso instaurado por **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO** y otros, con radicado 680013103004-2020-00289-00

El presente poder se entiende conferido en los términos de los artículos 77 del Código General del Proceso y otorga al profesional en derecho que lo ejerza las facultades especiales de conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir este poder, formular tachas de falsedad documental y en fin, lo acredita para realizar todas las gestiones que considere necesarias para el adecuado trámite de la gestión que se le encomienda y los lineamientos del párrafo primero del artículo 5 Del Decreto Legislativo 806 Del 04 de Junio del 2020 "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

Atentamente,


OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ,
C.C. No. 13.817.562 de Bucaramanga

Acepto,


ALONSO GUARIN GARCIA
C.C. No. 91.102.175 de Socorro
T. P. No. 49.191 del C. S. de la J.

Notaria 2 Floridablanca

1574-04884037

PODER ESPECIAL

Artículo 68 Decreto Ley 030 de 1970 y Decreto 1065 de 2015

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Segundo del Circuito de Floridablanca compareció

SIERRA HERNANDEZ OTTO ELI

Quien exhibió la C.C. 13817562

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a www.notariaselectronica.com para verificar este documento.

En Floridablanca, 2021-05-20 15:28:35



X

El compareciente

Cod. Validación:

83n5t

ÁLVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA





Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P.

Fecha: 6 de octubre de 2020
Radicación: 68001-31-03-008-2019-00028-00
Clase de Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Eliana Katherine Castro Cuadros
Rosa Torres de Cuadros
Clarisa Cuadros Torres
Yanibis Cuadros Torres
Mary Isabel Cuadros Torres
Nicolas Castro Cuadros

Demandado: Luis Eduardo Ramírez Castro
Otto Eli Sierra Hernández
Mototransportamos S.A.S.
John Fredy Sierra Pulido

Hora Inicio: 8:08 a.m.
Hora Terminación: 10:52 a.m.

Verificada la presencia de los sujetos procesales se dio inicio al trámite contemplado en el artículo 372 del C.G.P.

Obrando en el plenario sustitución de poder emitido por el Dr. Alonso Guarín García a Cristian Antonio Arrieta Peñaloza, para representar los intereses de los demandados OTTO ELI SIERRA HERNÁNDEZ y JHON FREDY SIERRA PULIDO, se acepta en los términos y para los efectos en que fue expedida.

CONCILIACIÓN: Las partes manifiestan que existe ánimo conciliatorio. Luego de la presentación de múltiples fórmulas de arreglo, el despacho aprobó acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

- Se concilia la totalidad de las pretensiones que se cobran respecto del accidente ocurrido el 23 de agosto de 2017 en el que falleció la señora Analida Cuadros Torres.
- Dicho acuerdo incluirá perjuicios por eventual responsabilidad de la totalidad de los demandados, por la suma de \$ 205.000.000, divididos así: \$ 180.000.000 asumidos por ALLIANZ SEGUROS S.A., incluido deducible, pagaderos dentro de los 8 días siguientes a la fecha en la que los demandantes radiquen la totalidad de los requisitos exigidos por la aseguradora, entre los cuales se encuentran diligenciamiento de formato sarlaft, entrega de certificación de existencia y titularidad de las cuentas a las cuales se harán los pagos y autorización expresa donde se faculte a quien va a recibir para que reciba a su nombre; y y \$25.000.000 asumidos por LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO, para pagar en un plazo máximo de 6 meses contados desde el momento de esta audiencia, es decir hasta el 6 de abril de 2021, pago este último que se realizará a nombre de la demandante Eliana Katherine castro cuadros.



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

- Los demandantes se obligan a presentar a más tardar el 6 de abril de 2021 (siempre q Luis Eduardo Ramírez Castro cumpla con su pago), ante funcionario competente, sea juez o fiscal, manifestación de haber sido indemnizados por todos los perjuicios morales que reclamaban en este proceso, para que dicha precisión curse los efectos que corresponda al interior de la investigación penal que se adelanta por el fallecimiento de Analida Cuadros Torres.

Se presentaron solicitudes de aclaración a las cuales accedió el despacho y surtido el traslado para la interposición de recursos, no fue recurrida por las partes cobrando firmeza la decisión.

Como consecuencia se declarará terminado el proceso y se ordena su archivo previa expedición de copia del acta y registro de esta audiencia para que sirva de título ejecutivo a los intervinientes.

Firmado Por:

MARITZA CASTELLANOS GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83a9c48aa1e96eb810a5ce669b207ffbf3853602702b32a7ae9300b200f85bc6

Documento generado en 06/10/2020 12:28:57 p.m.

RADICADO: 680013103004202000289-00 DTE// LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO y otros DDOS// OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ, JOHN FREDY SIERRA PULIDO Y OTROS

Alonso Guarín <guarinabogado@gmail.com>

Mar 21/09/2021 9:16

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hernanabogado1@gmail.com <hernanabogado1@gmail.com>; ABOGADOSDESEGUROS@GMAIL.COM <ABOGADOSDESEGUROS@GMAIL.COM>; asisjudicial@mototransportar.com.co <asisjudicial@mototransportar.com.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>

 8 archivos adjuntos (1 MB)

3. PODER OTTO ELI SIERRA.pdf; 4. ACTA AUDIENCIA ART.372 CGP- CONCILIADA.pdf; 5. LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2020-00289.pdf; 6. POLIZA SXS755.pdf; 7. CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES.pdf; 8. CERTICAMARA ALLIANZ SEGUROS 0320.pdf; 1. CONTESTACION DEMANDA 2020-00289.pdf; 2. PODER JOHN FREDDY SIERRA.pdf;

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2021

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

PROCESO:	DECLARATIVO – VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES:	LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO, YADIRA CUADROS TORRES, JAIME DARIO ANGULO CUADROS y MAYRA JULIETH ANGULO CUADROS.
DEMANDADOS:	OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ, JOHN FREDY SIERRA PULIDO, MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO:	680013103004-2020-00289-00

ASUNTO: 1. CONTESTACIÓN DEMANDA FORMULADA en contra de SERGIO RESTREPO RICO.

2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS S.A.

ALONSO GUARÍN GARCÍA, vecino de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional de abogado número 49.191 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.102.175 del Socorro, con correo electrónico guarinabogado@gmail.com, obrando como apoderado judicial de **OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ** y de **JOHN FREDY SIERRA PULIDO**, adjunto me permito remitir la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** con sus anexos y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS S.A** junto con sus anexos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 806 de 2020 copio este mensaje de datos a los demás sujetos procesales

Cordial Saludo

ALONSO GUARIN GARCIA
Abogado Externo
CALLE 35 No 19-41 oficina 705
Telefonos 6707912 - 3153999630
Edificio La Triada
Bucaramanga.